

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 492

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2020-00180-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	: ROSA ELVIRA CÁRDENAS normilla738@hotmail.com rubenhersa@hotmail.com
DEMANDADO	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR judiciales@casur.gov.co María Betty Valencia de Ibáñez

Guadalajara de Buga, 21 de junio de 2021.

Revisado el presente proceso, advierte esta instancia que está pendiente el pronunciamiento en relación con la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del oficio No. 558937 del 17 de abril de 2020, mediante el cual se negó la petición de reconocimiento, liquidación y pago, a favor de la demandante, de la sustitución de la asignación de retiro que devengaba su compañero permanente, Pedro Antonio Ibáñez Vásquez.

Según se aduce en el escrito de solicitud de medida cautelar, el (los) acto(s) demandado(s) fue expedido contraviniendo la Constitución Nacional, al no tener en cuenta que la demandante y el fallecido Señor Pedro Antonio Ibáñez Vásquez habían constituido una familia por vínculos naturales por más de 20 años, producto de la cual fueron procreadas tres hijas. Situación que torna ilegal el acto administrativo, por negar de plano el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional a la demandante, pese a que el artículo 42 de la Carta Magna reconoce igualdad de derechos a las familias creadas por vínculos naturales.

Por su parte, el ente demandado no se pronunció en relación con la medida solicitada.

Según se advierte, el artículo 231 del CPACA, en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...).”

Por otro lado, el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, manifestó:

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

De lo anterior se colige que en la ley 1437 de 2011 (CPACA), a diferencia del Código Contencioso Administrativo, el juez puede hacer un análisis al confrontar el acto del cual se solicita la medida cautelar con la norma o normas invocadas como violadas, para determinar la procedencia o no de la medida debiendo ser cauteloso para no incurrir en prejuzgamiento.

Del análisis del (los) acto(s) acusado(s) y demás pruebas obrantes en el proceso, encuentra el despacho que para determinar si le asiste o no razón a la parte demandante, debe entrar a realizarse un análisis exhaustivo y profundo al respecto, que no corresponde a esta etapa del proceso sino hasta el momento en que se dicte la correspondiente sentencia, puesto que a efectos de determinar si efectivamente el (los) acto(s) acusado(s) fue(ron) proferido(s) con violación a las normas aducidas, se requiere analizar las pruebas que se decreten en el momento procesal oportuno.

En este orden de ideas, y ante la no acreditación de los presupuestos establecidos en el artículo 231 del CPACA, para la procedibilidad de la medida impetrada, se concluye que resulta a todas luces improcedente ordenar el decreto de la suspensión provisional.

Finalmente, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante mediante correo electrónico, en el sentido que se requiera a la entidad demandada a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo primero del auto No. 253 del 23 de marzo de 2021, admisorio de la demanda, consistente que suministre al despacho la dirección física y/o electrónica de notificación de la demandada, señora María Betty Valencia de Ibáñez, se accederá a la misma. En razón de ello, se requerirá al ente demandado a efectos que dé cumplimiento a la orden previamente impartida por esta sede judicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del (los) acto(s) administrativo(s) demandado(s), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia, **CONTINÚESE** con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: REQUERIR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a efectos que en el término de cinco (05) días, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo primero del auto interlocutorio No. 253 del 23 de marzo de 2021, consistente que suministre al despacho la dirección física y/o electrónica de notificación de la demandada, señora María Betty Valencia de Ibáñez, quien se identifica con C.C. No. 21.395.796.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

LAURA CRISTINA TABARES GIL
Juez

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921C91071d508e845e491b99d081C4653C812904e51b5f5096fb83151b89f95a**
Documento generado en 21/06/2021 01:34:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>